



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200112
Accionante: José Gregorio Valencia Julio
Accionado: Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica el demandante, que el 3 de agosto de 2022, obrado en la calidad de apoderado del señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo, radico un derecho de petición a través del Formulario Único de Trámites FUT-SIGA de la entidad pública accionada, solicitando un certificado de la asignación básica, factores y prestaciones, con discriminación y determinación de los valores que recibe un directivo docente – coordinador de Institución Educativa del Distrito en el periodo de 2016 a 2019, ante la entidad pública accionada, no obstante, a la fecha no ha sido resuelto.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir la certificación por parte de la entidad accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El jefe de la oficina jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., señaló que el 15 de septiembre se remitió respuesta al derecho de petición, esto es la certificación de factores salariales y tiempos (2016 a 2019) de servicios del docente Fermín Antonio Chamorro Salcedo.

Por consiguiente, refirió que se materializó la carencia actual del objeto por hecho superado, al responder a fondo e integral la solicitud del accionante.

3.3. El 16 de septiembre del 2022, el accionante JOSÉ GREGORIO VALENCIA

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.



JULIO, envió un mensaje al correo electrónico del Despacho, indicando que la entidad pública accionada respondió el derecho de petición enviándole el certificado de la asignación básica, factores y prestaciones, con discriminación y determinación de los valores respecto del señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo, el cual no corresponde al requerido en el derecho de petición, siendo este una certificación del cargo de directivo docente – coordinador de institución educativa del distrito, para el periodo comprendido de 2016 a 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

² Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”



Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”³ (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 3 de agosto de 2022, en el cual solicita que le entreguen un certificado de la asignación básica, factores y prestaciones, con discriminación y determinación de los valores que recibe un directivo docente – coordinador de Institución Educativa del Distrito en el periodo de 2016 a 2019.

Así, de las pruebas aportadas, se establece que el 3 de agosto de 2022, JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO, en calidad de apoderado del señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo, radico derecho de petición por medio del sistema FUT de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C, solicitando un certificado de la asignación básica, factores y prestaciones, con discriminación y determinación de los valores que recibe un directivo docente – coordinador de Institución Educativa del Distrito en el periodo de 2016 a 2019, acorde con las constancias de radicado y envió anexada a la demanda de tutela.

De igual manera reposa en el expediente digital de la acción de tutela, la respuesta de la entidad pública accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C, indicando haber contestado la petición el 15 de septiembre de la presente anualidad, adjuntando la certificación de factores salariales y tiempos (2016 a 2019) de servicios del docente Fermín Antonio Chamorro Salcedo, siendo esta contraria al tipo de certificado requerido por el accionante dentro del derecho de petición.

En tal sentido, de material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud, presentada el 3 de agosto de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 3 de agosto de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al jefe de la oficina jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que, en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir

³ Ibidem



respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 3 de agosto de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO, en el mismo termino.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4a7133da31c094a51a89b5507c9283352dc75b8e53b499d545be27a447d55**

Documento generado en 27/09/2022 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>